

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.- El **C. JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciado HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniendo a la vista la ejecutoria pronunciada el 14 de febrero de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo 588/2018, se procede a dictar sentencia en cumplimiento a la citada ejecutoria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 14 de mayo de 2018, compareció el C. *****, en representación legal de la persona moral denominada *****, a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 5426387, emitida el 06 de abril de 2018, por el C. Jorge del Ángel Rodríguez, en su carácter de Oficial adscrito a la estación San Luis Potosí, de la Coordinación Estatal San Luis Potosí, de la Policía Federal, a través de la cual impuso a la infractora una sanción equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de su imposición.

2º.- Por acuerdo de 14 de mayo de 2018, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara su respectiva contestación a la demanda, asimismo, se le requirió para que al contestar la demanda exhibiera el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada.

3º.- La autoridad demandada mediante oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 06 de junio de 2018, formuló su contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada mediante acuerdo de 06 de junio de 2018, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por acuerdo de 14 de mayo de 2018, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada y se concedió a las partes término legal de tres días hábiles para formular alegatos.

4º.- Por oficio presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 06 de junio de 2018, la autoridad demandada compareció a formular alegatos de su parte, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo de 06 de junio de 2018.

5º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 15 de junio de 2018, la parte actora compareció a formular alegatos de su parte, mismos que se tuvieron por formulados mediante acuerdo de 18 de junio de 2018.

6º.- Una vez transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, en el que las partes ejercieron tal derecho, quedó cerrada la

instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7°.- A través de la sentencia definitiva dictada por el Magistrado Instructor el 28 de junio de 2018, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se reconoció el derecho subjetivo de la demandante a la devolución del pago de lo indebido por concepto de multa, junto con los accesorios que legalmente le correspondan.

8°.- Inconforme con la referida sentencia la parte actora promovió juicio de amparo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, bajo el número amparo directo administrativo **588/2018**, quien por ejecutoria emitida el 14 de febrero de 2019, otorgó el amparo a la quejosa en los términos siguientes:

“(…)

SEXTO. Antes de entrar al estudio del presente asunto se estima necesario precisar que aun cuando se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la parte quejosa tiene interés jurídico para promover el presente juicio de amparo porque se le condicionó a que la devolución del pago de lo indebido fuere a través del procedimiento que en su caso prevean las leyes aplicables y, lo que pretende es que la autoridad quede constreñida a cumplir fielmente con el fallo resolutor, pues estima que dicha circunstancia da pauta a que la autoridad obligada a cumplir con el fallo no lo realice dentro del término legal previsto por la ley de la materia bajo la justificación de otorgar la posibilidad de realizar la solicitud en comento.

(...)

El concepto de violación planteado es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Previo al análisis del fondo del asunto y para una mejor comprensión del mismo, conviene realizar una breve síntesis de los antecedentes que le dieron origen, los cuales se obtienen del juicio de nulidad 725/18-25-01-1-ST, del índice de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2° a saber:

- ❖ Mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil dieciocho ante la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada Fletes Expansión, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de la Policía Federal, la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio 5426387, de fecha

seis de abril del año en comento, por la cantidad de \$28,210.00 (Veintiocho mil doscientos diez pesos), la cual pagó el nueve de abril siguiente, a través de la ficha de depósito folio [REDACTED] referencia [REDACTED] en favor de [REDACTED], la cual le fue expedida por la Institución Bancaria [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, mediante cheque [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] a nombre de la empresa atora, por lo que también solicitó la devolución de la aludida cantidad por concepto de pago de lo indebido (fojas 1 a 14).

- ❖ Por auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada (fojas 26 y 27).
- ❖ Luego, a través de oficio número PF/DGAJ/DGACCR/UJE/SLP/1103/2018, presentado ante la autoridad responsable el seis de junio de la pasada anualidad, el Titular de la Unidad Jurídica de la Coordinación Estatal en San Luis Potosí de la Policía Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado ahora adscrita a la Secretaría de Gobernación, compareció al juicio y dio contestación a la instaurada en su contra, en la que expuso las consideraciones legales con base en las cuales sostuvo la legalidad de la resolución impugnada (fojas 31 a 40).
- ❖ Seguido el juicio en sus restantes etapas procesales, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que determinó que la parte actora probó los extremos de su pretensión y, en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Tal determinación es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo (fojas 64 a 72).
- ❖ En este punto, es menester señalar que la parte actora, entre otras cosas, controvertió la fundamentación de la competencia material y territorial del oficial que impuso la multa, concepto de impugnación que fue declarado fundado por la Sala responsable y, en consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado (boleta de infracción).

❖ Además, en relación con la diversa prestación reclamada por la empresa actora, esto es, la devolución del pago de la multa cuestionada, la autoridad responsable expuso que la misma era procedente y, por ende, la autoridad correspondiente y competente del Servicio de Administración Tributaria, una vez que quedara firme la sentencia procediera a la devolución del importe reclamado por el actor y de resultar necesario el actor debería de solicitar a la autoridad administrativas del Servicio de Administración Tributaria la devolución del pago de lo indebido, el cual debería de realizarse en los términos de la sentencia y en el plazo de un mes con el que cuenta para cumplimentar el fallo.

Ahora bien, la parte promovente del juicio constitucional en un apartado de sus motivo de disenso, refiere, en esencia, que le depara perjuicio la misma, en virtud de que el acto reclamado es contrario a los principios de justicia

completa y de tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se resolvió plenamente la controversia planteada.

Lo anterior, porque refiere que, no obstante que en la demanda solicitó que se declarara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, y se reconociera el derecho subjetivo que le asiste para que le fuera devuelta la cantidad que erogó indebidamente por concepto de la multa impuesta, el Magistrado instructor no resolvió íntegramente su pretensión.

Ello, en virtud de que si bien es verdad que se reconoció el derecho subjetivo que le asiste en relación con la devolución del pago efectuado por la multa citada, el instructor revirtió la carga procesal en su perjuicio, al indicarle que de ser necesario era la parte actora ahora quejosa quien tenía que llevar a cabo las gestiones indispensables para obtener el reintegro de la cantidad enterada en forma indebida, no obstante que tal actuación, es decir, la devolución del monto pagado debe realizarse de manera oficiosa por la autoridad.

En apoyo a su razonamiento, la parte solicitante del amparo citó los criterios de los rubros siguientes: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN", "PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA." y "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL

JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE
SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA
JUSTICIA”.

El resumido concepto de violación, como se adelantó al inicio del presente considerando, es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en atención a las consideraciones legales que a continuación se expondrán.

Para demostrar tal calificativa, es necesario tener en cuenta el contenido de los numerales 14, 50, quinto párrafo, 51, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, incisos a) y b), todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 14. La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 725/18-25-01-1-ST

ACTORA: *****

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada

la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda”.

“Artículo 50. (...) En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. (...)”.

“Artículo 51. (...) Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. (...)”.

“Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:
(...) **V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:**
a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados (...).”

Del marco normativo transcrito con antelación, se colige lo siguiente:

- El escrito inicial de demanda debe contener lo que se pida, señalando, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se solicita,
- En los juicios tramitados ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos en que se sustenta, así como la violación cometida, cuando consista en hechos positivos,
- Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, se deberán analizar con base en el principio de mayor beneficio; y,
- Cuando proceda condenar a la autoridad demandada a la restitución de un derecho o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá, previamente, constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, como se destacó en los antecedentes que se reseñaron en líneas atrás, en la sentencia reclamada, el Magistrado instructor -autoridad responsable-, reconoció el derecho subjetivo de la empresa actora aquí quejosa, para obtener la devolución de la cantidad pagada por la multa impugnada, indicando que, una vez que quedara firme el fallo, la autoridad correspondiente y competente del Servicio de Administración Tributaria, procediera a la devolución del importe reclamado por el actor **y de resultar necesario el actor debería de solicitar a la autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria la**

devolución del pago de lo indebido, el cual debería de realizarse en los términos de la sentencia y en el plazo de un mes con el que cuenta para cumplimentar el fallo.

Sin embargo, aun cuando el Magistrado instructor reconoció el derecho de la demandante a la devolución del pago de lo indebido, surgido a raíz de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, la quejosa se inconforma esencialmente con el hecho de que aquél no hubiera establecido la obligación correlativa de la autoridad demandada, o incluso de alguna otra, de reintegrarle, de oficio, la cantidad erogada indebidamente; sino que, incluso, se le obligó a realizar, personalmente, el trámite de devolución respectivo, lo que implica una condicionante en el reintegro de la cantidad que pagó por la indebida multa que le fue impuesta por la autoridad administrativa.

Tal determinación, a consideración de este Órgano Colegiado, fue incorrecta.

Se estima de esta manera, toda vez que la aquí solicitante del amparo ofreció como pruebas en el juicio contencioso administrativo, copia certificada de la línea de captura [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED], de nueve de abril de dos mil dieciocho, así

como el comprobante de pago realizado ante la Institución [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, relacionado con la boleta de infracción con folio 5426387, respecto de la cual se declaró la nulidad lisa y llana.

Por tanto, el Magistrado instructor se encontraba obligado a pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones de la persona moral inconforme, es decir, en relación con la solicitud de condenar a la enjuiciada a la devolución, de oficio, del monto de la multa impuesta.

En efecto, si la autoridad responsable determinó que la boleta de infracción resultó ilegal, al carecer de la debida fundamentación de la competencia de la enjuiciada y, con base en esa decisión declaró su nulidad lisa y llana, reconociendo, además, el derecho subjetivo de la actora a la devolución del pago de lo indebido, se debió pronunciar de manera integral sobre los temas propuestos, es decir, ordenar el reintegro del monto correspondiente a cargo de la autoridad, y no condicionar ello a que el demandante gestione esa devolución, pues, se reitera, en el juicio se ofrecieron como pruebas las documentales conforme a las cuales se demostró fehacientemente la realización del pago respectivo.

(...)

En ese contexto, si el Magistrado responsable tenía a su disposición los elementos jurídicos y probatorios necesarios para decidir sobre el fondo de la totalidad de las pretensiones de la gobernada, es decir, respecto de la devolución del pago solicitado desde la demanda inicial, a cargo de la enjuiciada, debió emitir el pronunciamiento correspondiente y no postergar la solución integral del asunto, dejando a la autoridad la potestad de actuar en consecuencia y resolver sobre la petición que en su momento le formule el agraviado.

En las relatadas condiciones, toda vez que uno de los conceptos de violación resultó sustancialmente fundado, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realice lo siguiente:

1.- Deje insubsistente la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente 725/18-25-01-1-ST; y, en su lugar,

2.- Emita otra, en la que:

2.1.- Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión (nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada), y por otro,

2.2.- Ordene a la autoridad demandada devolver a la actora el monto de \$28,210.00 (Veintiocho mil doscientos diez pesos), consignado en el comprobante de pago realizado ante la Institución [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, relacionado con la boleta de infracción con folio 5426387.

Así, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de diez días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de unidad de medida y actualización vigente, de acuerdo con los artículos 238 y 258 de la misma ley; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Fletes Expansión, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, Luis González Lozano, respecto del acto y la autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"

Conforme a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, ordenó en la referida ejecutoria pronunciada el 14 de febrero de 2019, que este Juzgador, como autoridad responsable, realizara lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

a) Dicte una nueva sentencia, en la cual, reitere los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo (nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada).

b)

- c) Ordene a la autoridad demandada que devuelva a la actora la cantidad de \$28,210.00, consignada en el comprobante de pago realizado ante la institución bancaria *****
Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, relacionado con la boleta de infracción con folio 5426387.**

9.- Mediante acuerdo de 27 de febrero de 2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de amparo, el Magistrado Instructor dejó sin efectos la sentencia dictada el 28 de junio de 2018 en el presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción IV y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que la

demandante exhibió el documento en el cual consta la resolución impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Toda vez que en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, se ordenó a este Juzgador dictar otra sentencia en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión del amparo (nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada), a fin de dar total y estricto cumplimiento a la referida ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, este Juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en atención a lo expresado por la demandante en su **primer concepto de impugnación del escrito de demanda** en el que señala que la citada resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad que emitió la boleta de infracción no fundó debidamente su competencia territorial para emitir la misma pues si bien es cierto se citaron los acuerdos 01/2010 y 01/2011, los mismos dejaron de tener vigencia.

Consecuentemente, refiere la hoy actora, que como dichas disposiciones fueron derogadas por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero y 02 de abril de 2013, se deduce que a partir de esa fecha perdieron apoyo legal todas las instituciones legales que se fundaban en la normatividad abrogada, entre ellas, los acuerdos 01/2010 y 01/2011, razón por la cual es indispensable la cita de los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la boleta de infracción impugnada.

Una vez analizados los argumentos de la parte actora, este Juzgador considera que los mismos son **fundados**, pues se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la boleta de infracción impugnada, **fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia territorial**, de conformidad con lo siguiente:

La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, siendo por tanto un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, en tanto ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Segunda Sala del Alto Tribunal se han pronunciado sentando las Jurisprudencias **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, página 12, y **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, bajo la voz:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En esa tesitura, de la boleta de infracción impugnada, la cual obra en el expediente del presente juicio, se desprende que la autoridad emisora, citó como fundamentos de su competencia los siguientes numerales:

“Con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75,

fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, fracción I, 4, fracción IV, 8, fracciones I, III incisos a), c), d) y e), V, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLVII y Segundo Transitorio de la Ley de la Policía Federal; 70 Bis, 74 Bis, fracciones I, II y segundo párrafo, 74 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, y 79 Bis, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1, 5, fracciones II inciso c), VI y penúltimo párrafo, 10, fracciones IV y VII, 13, fracciones XVIII, XIX, XXI, 41 apartado A fracción II, 42, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XLIII, XLIV apartados B, C, D y E, y 108 fracciones I apartados A, B, C, II apartados A, B, C, III apartados A, B, C y IV apartados A, B, C, D del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, 4 inciso B, fracciones VII y IX, 194, 195, fracción III, 199, 200, 203, 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; PRIMERO, fracciones I, II y III, SEGUNDO, fracción II incisos a), b), c) y d), y TERCERO del ACUERDO 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010, en relación con los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, fracción **XXIV**, Apartado **A**, Seguridad Preventiva **1**, inciso

 del **ACUERDO 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011**; y SEGUNDO transitorio, primer párrafo, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2013, el integrante de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, es competente material y territorialmente para imponer la(s) presente(s) sanción(es):
(...)”

Así también asentó en la parte **superior derecha** de la misma

lo siguiente:

“EL SUSCRITO ES COMPETENTE MATERIAL Y TERRITORIALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS **14, FRACCIÓN I, INCISO B** Y 108 FRACCIÓN III INCISO B, DEL **REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL**, 27 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2 APARTADO C, FRACCIÓN XII, 123, 124, Y **QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EN EL DOF. EL DÍA 04 DE ENERO DE 2013**, QUINTO, SEGUNDO PÁRRAFO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 2 DE ENERO DEL 2013, ASÍ COMO LO PRECISADO EN EL PÁRRAFO SUPERIOR DERECHO DEL PRESENTE DOCUMENTO...”

De lo anterior se extrae que, el emisor del acto funda su competencia territorial en el Acuerdo 01/2011 por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

Al respecto es preciso señalar que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, motivó la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública y que sus unidades administrativas y órganos desconcentrados como es la Policía Federal, fueran transferidos a la Secretaría de Gobernación, lo anterior de conformidad con los artículos 26 y 27, fracción XIII bis, así como Cuarto y Octavo Transitorios, del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, conforme a lo siguiente:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de Gobernación

...

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIII bis. Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de Carrera Policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales; y coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, en términos de ley;

...

TRANSITORIOS

...

Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras Secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, así como de la elaboración de la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

...

Octavo.- Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.

Los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las Secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud del presente Decreto, estarán adscritos a estas últimas a partir de la entrada en vigor de este último. Lo anterior será igualmente aplicable tanto para aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción se señale por ley, como para aquellos cuya adscripción se señale actualmente por decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

El Titular del Poder Ejecutivo de la Unión expedirá las modificaciones a los reglamentos interiores de las Secretarías

afectadas por el presente Decreto, a efecto de considerar la readscripción de órganos desconcentrados y entidades paraestatales, según corresponda.

Las dependencias reformadas en virtud del presente Decreto integrarán los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos directivos contemplados en las leyes, en función de sus nuevas atribuciones. En su caso, resolverá la Secretaría de Gobernación.”

En estas condiciones, el referido Acuerdo 01/2011, al haber sido emitido por el extinto Secretario de Seguridad Pública, debe aplicarse necesariamente con apoyo en la disposición legal vigente.

Los artículos **14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013**, establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

“Artículo 14.- El Jefe de la División de Seguridad Regional tendrá a su cargo el despliegue territorial de la Institución, para tal efecto, se auxiliará de las áreas de Personal, Información, Operaciones, Logística y Adiestramiento, de Planes y Supervisión y, demás que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio; asimismo, contará con **las Coordinaciones Estatales, las cuales tendrán competencia en las circunscripciones territoriales que se determine por Acuerdo del Secretario, a propuesta del Comisionado General**, y que se integrarán con la siguiente estructura:
(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013.

“TRANSITORIOS

...

QUINTO.- Las menciones y referencias que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas hagan de servidores públicos, unidades administrativas u órganos administrativos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública o de la Secretaría de Gobernación cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, se entenderán referidas a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados que, conforme al mismo, sean competentes en la materia que se trate.”

De los citados numerales se desprende que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y que la mención hecha a los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública cuya denominación, funciones y atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a dicho reglamento, sean competentes en la materia de que se trate, **coligiéndose por tanto, que tales preceptos del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, constituyen las normas habilitantes para la vigencia al acuerdo 01/2011** por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

Por ello, para estimar debidamente fundada la competencia territorial de los elementos de la Policía Federal, como es el caso del emisor del acto controvertido, resulta indispensable la cita de los preceptos legales aludidos, precisándose que **si bien es cierto la autoridad demandada citó como fundamento de su competencia el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal**, disposición que se considera es la vigente al momento de la emisión del referido acto impugnado, esto es

la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, cierto es también, que de la referida fundamentación, **no se advierte la cita del artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013**, lo que de suyo genera que no se colme, por insuficiente, la debida fundamentación de la competencia territorial del emisor del acto impugnado, pues es éste artículo uno de los fundamentos que proporcionan el sustento legal para aplicar el multireferido Acuerdo 01/2011.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la referida boleta impugnada la autoridad demandada haya citado como fundamento de su competencia el artículo **QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, pues a criterio de éste Juzgador dicha disposición no es la vigente al momento de la emisión del acto impugnado, en tanto que en dicho acto se advierte que se refiere al artículo **QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE ENERO DE 2013**.

Por el tema tratado, resulta aplicable la Jurisprudencia II.3o.A. J/17 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el tres de junio de dos mil dieciséis, bajo la voz:

"INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS RELATIVAS PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PARA EMITIRLAS.

Con motivo de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Secretaría de Seguridad Pública desapareció, y sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, entre ellos, la Policía Federal, fueron transferidos a la Secretaría de Gobernación. Por tanto, para que la competencia territorial de los elementos de esa corporación se encuentre debidamente fundada al emitir una boleta de infracción de tránsito en carreteras federales, deben citar los artículos 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, porque del primero se advierte que la competencia territorial de las coordinaciones estatales se determinará por acuerdo del secretario y, del segundo, que la mención que se haga de los servidores públicos, unidades administrativas u órganos desconcentrados de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, cuya denominación, funciones o atribuciones se vean modificadas por el reglamento interior vigente, se entenderán referidas a quienes, conforme a éste, sean competentes en la materia de que se trate. De ahí que para aplicar el Acuerdo 01/2011, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces secretario de Seguridad Pública y publicado en el medio de difusión oficial señalado el 15 de febrero de 2011 deben citarse, necesariamente, las disposiciones indicadas, al ser las que le dan vigencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Juzgador que el emisor de la boleta controvertida citó el artículo Quinto Transitorio, segundo párrafo, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”; sin embargo, ello no es suficiente para estimar colmada la fundamentación de la competencia territorial del emisor, considerando que si bien conforme a su contenido dicha norma transitoria habilitaba la vigencia del Acuerdo 01/2011; mediante el diverso artículo Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013, se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el 30 de julio de 2002, al cual se contrae la reforma de 04 de enero de 2013 mediante el Decreto referido, cesando con ello la vigencia de aquélla norma habilitante, **estableciéndose con tales efectos**

el artículo Quinto transitorio del propio Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación –publicado el 02 de abril de 2013- que como se ha referido en este fallo, no fue citado en forma precisa en el acto impugnado, generando así, la insuficiente fundamentación de la competencia territorial del emisor del acto, al constituir en conjunto con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, las normas habilitantes del Acuerdo 01/2011 por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal, emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.

No obsta a lo anterior que la autoridad demandada en su defensa sostenga que sí se colma la fundamentación de la competencia del emisor del acto impugnado, aludiendo para ello a los preceptos legales citados en la boleta de infracción controvertida, en tanto, conforme a las consideraciones vertidas en este fallo, queda dilucidado que los numerales invocados en el acto no son suficientes para satisfacer la exigencia de debida fundamentación de la competencia territorial del emisor de tal acto.

En las relatadas consideraciones la boleta de infracción controvertida, carece, por insuficiencia, de la debida fundamentación de la competencia territorial del emisor, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, resultando procedente, en el caso particular, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52 fracción II, de la propia Ley Federal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la ilegalidad de la resolución impugnada, deriva de la insuficiente fundamentación de la competencia por parte de la autoridad que levantó la boleta de infracción en controversia, lo que implica que se trata de un vicio formal que daría lugar a declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto en el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso existe impedimento por parte de la autoridad demandada para reponer dicha actuación, ante la imposibilidad de retrotraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al momento en que ocurrieron los hechos, para que entonces fuera una autoridad competente quien levantara cada boleta de infracción, observando en el momento las irregularidades que se cometieron por el responsable, imposibilidad material que da lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 52 fracción II, de la propia Ley Federal.

En virtud de las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por la parte actora, sin que ello sea violatorio de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que su estudio no irrogaría un mayor beneficio a la actora que el obtenido en los términos de este fallo. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Ahora bien, en **estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 588/2018;** este Juzgador procede a analizar el derecho subjetivo pretendido por la hoy actora en su demanda en los términos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, como lo es la devolución del importe que pagó por concepto de la multa combatida, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En el folio 022 del expediente en que se actúa, corre agregado el original del comprobante de pago realizado ante la institución bancaria *****, de cuyo contenido se advierte que el 09 de abril de 2018, la hoy actora efectuó el pago de la cantidad de \$28,224.00 que corresponde al monto de la multa que le fue impuesta; indicándose en el apartado empresa ** *****

**** ******* y en el de referencia el No. ********* y que dicho pago se efectuó mediante cheque 0001317; cantidad la antes precisada la cual se integra por **\$28,210.00** que corresponde al monto de la multa que le fue impuesta, \$12.07 por concepto de "comisión" y \$1.93 por concepto de "IVA".

Asimismo, obra como prueba el estado de cuenta bancario de la hoy actora correspondiente a la institución bancaria ****** ******* por el mes de abril de 2018, de cuyo contenido se advierte un cargo correspondiente al pago del cheque 1317 por la cantidad de \$28,210.00, el día 09 de abril de 2018.

Con los documentos anteriores, y con el hecho de que la autoridad demandada en su contestación de demanda no niega que dicho pago se hubiese efectuado, este Juzgador llega a la conclusión de que el día 09 de abril de 2018, la parte actora realizó el pago de la multa que le fuera impuesta en la resolución impugnada, en cantidad de **\$28,210.00** equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal de 2018.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la nulidad de la boleta de infracción combatida previamente decretada, con apoyo en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce el derecho subjetivo de la demandante a obtener la devolución de la cantidad que cubrió por concepto del pago de la multa impuesta en la boleta de infracción impugnada y, en vía de consecuencia, una vez que quede firme la presente sentencia y dentro del plazo legal con que cuenta para ello, la autoridad demandada deberá realizar las gestiones conducentes para que la actora obtenga en devolución el pago de lo indebido

como derecho subjetivo que le ha sido reconocido en este fallo y la autoridad del Servicio de Administración Tributaria que resulte competente, estará obligada a devolver a la hoy actora *********, el importe de **\$28,210.00**, que erogó como pago de la multa impuesta en la boleta de infracción **5426387**, importe que deberá actualizarse en términos del artículo 22 décimo segundo párrafo, en relación con el 17-A del Código Fiscal de la Federación; así como los intereses correspondientes, esto último como lo ordena el diverso 22-A del mismo ordenamiento tributario.

Es necesario precisar que la actora no se encuentra obligada a realizar el trámite de devolución ante la autoridad competente, toda vez que esta Juzgadora ya condenó a las autoridades descritas en el párrafo anterior, a realizar la devolución del importe pagado por la multa aquí anulada.

Asimismo, cabe precisar que la condena formulada a las referidas autoridades, es de conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que las autoridades demandadas **y cualesquiera otra autoridad relacionada**, están obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal, una vez que quede firme la presente sentencia y dentro del plazo legal con que cuenta para ello.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracciones II y V inciso a) y 58-13, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el presente fallo.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo del demandante a la devolución del pago de lo indebido por concepto de multa, junto con los accesorios que legalmente le correspondan.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire con copia de la presente resolución, comuníquese tal resolución al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **juicio de amparo directo administrativo 588/2018**, para los efectos legales a que haya lugar.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **C. Juan Marcos Cedillo García**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos Lic. Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

HGGB

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 725/18-25-01-1-ST

ACTORA: *****

"El 27 de enero de 2026, la Licenciada Hema Gabriela Garduño Bustos, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."